

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



DECRETO N° 902.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que la Constitución de la República en su artículo 32, reconoce a la Familia como base fundamental de la sociedad, y el Estado está en la obligación de dictar la legislación necesaria para su protección y crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico;

II- Que corresponde al Estado adecuar la legislación interna a los Tratados y Convenciones internacionales referidos a la familia, la mujer y el niño, a fin de dar cumplimiento al artículo 144 de la Constitución de la República;

III- Que la violencia cometida por o contra alguno de los miembros de la familia, constituye una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana y de su dignidad y seguridad;

IV- Que la violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima; y,

V- Que para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y enfrentarla en toda su magnitud, es conveniente dictar la legislación necesaria y adecuada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Carmen Elena Calderón de Escalón, Walter René Araujo Morales, José Eduardo Sancho Castañeda, Gustavo Rogelio Salinas Olmedo, David Acuña, Herbert Mauricio Aguilar Zepeda, Amado Aguiluz Aguiluz, Alex René Aguirre Guevara, Sonia del Carmen Aguiñada C., Selin Ernesto Alabí Mendoza, José Gilberto Alegría Morales, José Merzan López, Alfredo Arbizú Zelaya, Oscar Armando Salinas, Arturo Argumedo, Juan Antonio Ascencio Oliva, José Ramón Benítez, Félix Blanco, Jorge Alberto Carranza Alvarez, José Armando Cienfuegos Mendoza, Luis Alberto Cruz, Eugenio Chicas Martínez, Jorge Augusto Díaz Rivas, Elí Avileo Díaz, Juan Duch Martínez, Miguel Antonio Espinal Lazo, Hermes Alcides Flores, Francisco Guillermo Flores Pérez, José Victor García, Josefina de Maza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios,

José Dagoberto Gutiérrez Linares, José Alejandro Herrera Sánchez, Joaquín Edilberto Iraheta, Francisco Alberto Jovel Urquilla, José Roberto Larios Rodríguez, Rodolfo Antonio Herrera, Ricardo Adolfo León Mejía, Eduardo Alfonso Linares, Osmín López Escalante, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Vicente Machado Salgado, José Abel Laguardia Pineda, Alejandro Dagoberto Marroquín, Juan Ramón Medrano Guzmán, Francisco Emilio Mena Sandoval, José Tomas Mejía Castillo, José Gabriel Murillo Duarte, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Carlos Díaz, Oscar Samuel Ortiz Ascencio, Ovidio Palomo Cristales, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, David Pereira Rivera, Mauricio Quinteros, Rolando Isabel Portal, Norman Noel Quijano González, Reynaldo Quintanilla Prado, Manuel Orlando Quinteros, Fidel Dolores Recinos Alas, Julio Cesar Regalado Cuéllar, Mauricio Enrique Retana, Alejandro Rivera, René Oswaldo Rodríguez, Salvador Antonio Rosales Aguilar, Miguel Angel Sáenz Varela, Roberto Serrano Alfaro, Gerardo Antonio Suvillaga, Rodolfo Ernesto Varela Méndez, María Marta Concepción Valladares, René de Jesús Rivas, Ernesto Antonio Velázquez Pineda, Roberto Edmundo Viera Díaz, Jorge Alberto Villacorta, Rosa Mérida Villatoro Benítez, Edgardo Humberto Zelaya Dávila, José Dolores Zelaya Mendoza, Carlos Valentín Zelaya Seeligman y Manuel Ernesto Iraheta;

DECRETA la siguiente:

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Fines

Art. 1.- La presente ley tiene los siguientes fines :

- a) Establecer los mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia o en cualquier otra relación interpersonal de dichos miembros, sea que éstos compartan o no la misma vivienda;
- b) Aplicar las medidas preventivas, cautelares y de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia intrafamiliar;
- c) Regular las medidas de rehabilitación para los ofensores; y,
- d) Proteger de forma especial a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, del abuso sexual incestuoso de niños y niñas, personas adultas mayores y personas discapacitadas. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder

que existe entre las personas que constituyen una familia y tomar en cuenta la especial situación de cada una de ellas.

Para los efectos de esta ley se entienden por familiares las relaciones entre cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Principios Rectores

Art. 2.- En la aplicación e interpretación de la presente ley, deberá tenerse en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto a la vida, a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona;
- b) La igualdad de derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas;
- c) El derecho a una vida digna libre de violencia, en el ámbito público como en el ámbito privado;
- d) La protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen; y,
- e) Los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales y la legislación de familia vigente.

Concepto y Formas de Violencia Intrafamiliar

Art. 3.- Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de una familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

- a) Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;
- b) Violencia física: Acciones, comportamientos u omisiones que amenazan o lesionan la integridad física de una persona;

c) Violencia sexual: Acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

Alcance de la Ley

Art. 4.- Esta ley se aplicará preventivamente y sancionará los hechos de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Aplicación

Art. 5.- En la aplicación de esta ley intervendrán los tribunales de familia y de paz, el Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad Pública y las instituciones gubernamentales que velan por la familia, las mujeres, los niños y niñas, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

CAPITULO II

POLITICAS DEL ESTADO PARA LA PREVENCION

DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Objetivos de las Políticas

Art. 6.- Es obligación del Estado prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y con esa finalidad se desarrollarán las siguientes acciones:

a) Incorporar en la formación escolar, académica técnica formal y no formal, la enseñanza de los valores éticos, cívicos y sociales; el respeto a la dignidad de la persona humana, a los derechos y deberes de los integrantes de la familia, los niños y niñas, personas discapacitadas y las personas adultas mayores conforme lo establecido en la legislación vigente y los instrumentos internacionales ratificados por El Salvador;

b) Realizar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, divulgar los alcances de la presente ley y pronunciarse en contra de los actos de violencia intrafamiliar;

c) Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia intrafamiliar, sus indicadores y su dinámica;

- d) Establecer mecanismos legales eficaces para atender a las víctimas de violencia intrafamiliar, mediante procedimientos sencillos, ágiles y libres de formalismos que posibiliten la adopción de medidas cautelares;
- e) Promover la participación activa de entidades públicas y de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de la infancia, de la familia, de la mujer, de las personas discapacitadas y de las personas adultas mayores, para el desarrollo de labores preventivas y de control en la ejecución de las medidas cautelares y de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar y la rehabilitación de los ofensores;
- f) Crear dentro de la Policía Nacional Civil una División especializada en la atención y manejo de los casos de violencia intrafamiliar, defensa de los derechos humanos, así como la capacitación permanente a funcionarios judiciales y peritos forenses, para que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia intrafamiliar;
- g) Promover la capacitación del personal de las instituciones involucradas en la dinámica de la violencia intrafamiliar para que asuman un rol eficaz en la erradicación de la misma;
- h) Sensibilizar a los y las funcionarias judiciales competentes para resolver los hechos de violencia intrafamiliar;
- i) Incorporar a los programas de estudio de las carreras de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, del Area de Salud Pública de las Universidades estatales y privadas y de la Academia Nacional de Seguridad Pública, la capacitación en la dinámica de la violencia intrafamiliar, así como de la normativa legal correspondiente.

Medidas de Protección

Art. 7.- Para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar se establecen las siguientes medidas:

- a) Orden Judicial a la persona agresora de abstenerse de hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o realizar otras formas de maltrato en contra de las víctimas de violencia o de cualquier otra persona del grupo familiar que comparta o no la misma vivienda;
- b) Orden Judicial a las personas intervinientes en los hechos de violencia denunciados de abstenerse de realizar actos de hostigamiento, intimidación, provocación, amenaza u otros semejantes, que puedan dar lugar o propicien la violencia intrafamiliar y las demás que señala la Ley Procesal de Familia;
- c) Prohibir a la persona agresora amenazar a la víctima tanto en el ámbito privado como en el ámbito público;

- d) Prohibir a la persona agresora, ingerir bebidas alcohólicas, estupefacientes, alucinógenos o sustancias que generen dependencia física o psíquica a juicio prudencial del juez o jueza;
- e) Orden Judicial a la persona agresora para que salga inmediatamente del domicilio común. Si se resiste se auxiliara de la Policía Nacional Civil;
- f) Fijarle a la persona agredida si así lo solicita, un domicilio diferente del común, que la proteja de agresiones futuras;
- g) Orden Judicial de allanamiento de morada, cuando por violencia intrafamiliar se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, psicológica y patrimonial de cualquiera de sus habitantes;
- h) Suspender a la persona agresora el permiso para portar armas, mientras estén vigentes las medidas de protección y decomisar las armas que posea en la casa de habitación;
- i) Suspenderle provisionalmente a la persona agresora, el cuidado personal, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad y su derecho de visita a éstos en caso de agresión sexual;
- j) Prohibir el acceso de la persona agresora al domicilio permanente o temporal de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio;
- k) Fijar una obligación alimenticia provisional de conformidad con la Ley Procesal de Familia; una vez fijada, de oficio se certificará lo pertinente y remitirá a la autoridad judicial correspondiente;
- l) Otorgar el uso exclusivo por un plazo determinado, del menaje de la casa de habitación a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparados al régimen del patrimonio familiar;
- m) Emitir una Orden Judicial de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública, de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio; y,
- n) Cualquier otra medida prevista en el ordenamiento familiar vigente.

Responsabilidad por Incumplimiento

Art. 8.- El incumplimiento a la orden judicial será sancionado con días-multa de cinco a veinte días-multa, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento de las medidas impuestas a la persona agresora por el juez competente y su capacidad económica, con base al equivalente a la tercera parte del salario del infractor. El salario base será el salario mínimo vigente en el lugar y al tiempo de la resolución.

Para ser efectiva esta sanción el juez o jueza notificará al infractor o infractora, la respectiva resolución, quien podrá presentar la prueba de descargo pertinente dentro del término de diez días hábiles, presentada o no la prueba ofrecida se resolverá lo conveniente en el término de veinticuatro horas.

Así mismo el juez impondrá al infractor o infractora tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado en violencia intrafamiliar y le dará seguimiento al mismo, a través de la asistencia del infractor o infractora a terapias sobre violencia intrafamiliar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia.

Duración de las Medidas

Art. 9.- La duración de las medidas preventivas, cautelares o de protección que se impongan a las personas agresoras, serán establecidas por el juez o jueza según las circunstancias, reincidencias y de acuerdo a las regulaciones de la Ley Procesal de Familia.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA

INTERVENCION POLICIAL

Aviso a la Policía Nacional Civil

Art. 10.- Siempre que la Policía Nacional Civil, tenga conocimiento o recibiere aviso que una persona es víctima de violencia intrafamiliar, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que dicha persona sea maltratada y deberá realizar las gestiones siguientes:

- a) Si la víctima manifiesta que ha sufrido golpes o heridas aunque no sean visibles, que requieran atención médica, deberá auxiliarla y hará los arreglos necesarios para que reciba el tratamiento médico que necesite y le proveerá el transporte hasta un centro de atención y servicio médico, donde pueda ser atendida;
- b) Si la víctima o familiares manifiestan preocupación por su seguridad personal, la de sus hijos, hijas o cualquier otro miembro de la familia, deberá hacer los arreglos necesarios para conducirlos a un lugar adecuado, donde puedan ser atendidos;
- c) Asesorar a la víctima de violencia intrafamiliar sobre la importancia de preservar las evidencias;

d) Proveerá a la víctima de información sobre los derechos que esta ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados, disponibles para las víctimas de violencia intrafamiliar; y,

e) Detendrá a la presunta persona agresora si se constata la existencia de conductas que sean manifestaciones de violencia intrafamiliar.

Informe Policial

Art. 11.- Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, la Policía Nacional Civil, avisará de inmediato a los Tribunales competentes y a la Procuraduría General de la República, para que inicie el respectivo procedimiento, acompañando dicho aviso del informe de las diligencias practicadas. En dicho informe se incluirá de manera concisa, cualquier manifestación de la víctima, en cuanto a la frecuencia y severidad de los incidentes de violencia intrafamiliar.

Si se hubiere detenido a una persona en flagrancia, deberá ser puesta a la orden del Tribunal correspondiente para que se inicie el respectivo procedimiento penal, acompañado del informe a que se refiere el inciso anterior.

Prueba Testimonial

Art. 12.- Los agentes de la Policía Nacional Civil, podrán ser aceptados como testigos, si la persona agresora es capturada en flagrancia.

SECCION SEGUNDA

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Denuncia

Art. 13.- Toda persona que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, podrá denunciarlo o dar aviso a la Policía Nacional Civil, a los Tribunales competentes y a la Procuraduría General de la República. La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, en forma personal o a través de apoderado y en la misma se podrán solicitar las medidas cautelares, preventivas o de protección que se estimen pertinentes. Cuando sea denuncia verbal, se hará constar en acta. La denuncia contendrá en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de la persona agresora, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación.

Obligación de dar aviso a los Funcionarios Competentes

Art. 14.- Tendrán obligación de dar aviso de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar:

- a) Los funcionarios que los conozcan en el ejercicio de sus funciones; y,
- b) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud y la asistencia social, que conozcan tales hechos al prestar sus servicios dentro de su profesión.

Denuncia cuando la víctima fuere Menor de Edad, Incapaz o Discapacitado

Art. 15.- Cuando la víctima fuere menor de edad, incapaz o discapacitado, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima y por las instituciones asistenciales, sociales y educativas, así como cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar.

Actuación de la Procuraduría General de la República

Art. 16.- La Procuraduría General de la República, cuando tenga conocimiento de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ya sea por informe de la Policía Nacional Civil, por aviso o por denuncia presentada ante ella, citará a las personas en conflicto y procurará la conciliación de ellas.

De igual manera la Procuraduría General de la República, está en la obligación de aportar pruebas, si se inicia el procedimiento judicial a que se refiere la presente ley.

Actuación de la Fiscalía General de la República

Art. 17.- Cuando el hecho de violencia intrafamiliar fuere constitutivo de delito, la Fiscalía General de la República está en la obligación de investigar y aportar pruebas en los procedimientos penales que se iniciaren en los tribunales correspondientes.

Remisión de Diligencias

Art. 18.- Si las personas en conflicto no concurrieran a la cita por segunda vez o por apremio o concurriendo, no se lograre avenirlas, los Procuradores Auxiliares del Procurador General de la República, deberán remitir de inmediato un informe de lo actuado juntamente con las diligencias respectivas al funcionario judicial competente, para el inicio del proceso a que se refiere la sección tercera de este capítulo.

Visitas Periódicas a Dependencias Policiales

Art.19.- El Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por sí o por medio de sus Agentes Auxiliares y Procuradores Auxiliares, visitarán mensualmente la División correspondiente de la Policía Nacional Civil, a efecto de conocer los hechos de violencia intrafamiliar investigados, con el fin de dar un informe público estadístico cada tres meses y así recomendar las medidas pertinentes a las instancias correspondientes.

En todo caso será respetada la intimidad de las personas agredidas y de la persona agresora, consecuentemente no deberá publicarse ningún dato que directa o indirectamente posibilite la identidad de las víctimas.

SECCION TERCERA

INTERVENCION JUDICIAL

Competencia

Art. 20.- Serán competentes para conocer de los procesos que se inicien conforme a esta Ley :

La jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz.

Iniciación del Procedimiento

Art. 21.-La Procuraduría General de la República en los casos a que se refiere la presente ley, deberá iniciar el procedimiento ante los Tribunales mencionados en el artículo anterior de manera verbal o escrita, en la que podrá solicitar además las medidas cautelares, preventivas o de protección que considere pertinentes.

Principios Procesales

Art. 22.- En los procesos que se siguieren conforme a esta ley el juez o jueza respectivo, deberá aplicar los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad, igualdad, economía, probidad y oficiosidad. En la valoración de la prueba, los Jueces aplicarán la sana crítica.

Medidas

Art. 23.- Recibidas las diligencias provenientes de la Procuraduría General de la República, el juez o jueza deberá decretar inmediatamente si el caso lo requiera, las medidas cautelares, preventivas o de protección que estimare pertinentes.

Exámenes Periciales

Art. 24.- El funcionario judicial ordenará inmediatamente los exámenes médico forenses por golpes externos, internos o daño psicológico a la víctima. Para llevarlos a cabo, se auxiliará del Instituto de Medicina Legal o cualquier organismo gubernamental o no gubernamental, o perito designado al efecto; y del psicólogo adscrito al tribunal de familia o a los organismos señalados en este artículo.

Dictamen Pericial

Art. 25.- El dictamen pericial se expedirá por escrito y se presentará a más tardar en la siguiente audiencia. En el caso en que el dictamen se requiera con urgencia, podrá rendirse verbalmente y se asentará en acta.

Si del dictamen recibido resultare que el hecho de violencia intrafamiliar constituye delito, el juez de familia o el juez de paz suspenderá el procedimiento y certificará lo conducente al juez o jueza con jurisdicción penal quien iniciará el proceso correspondiente.

Señalamiento y Citación de Audiencia

Art. 26.- Inmediatamente de recibido el dictamen pericial y si el hecho no constituye delito, el juez o jueza citará a la víctima y al denunciado o denunciada a una audiencia preliminar dentro del plazo de setenta y dos horas, a fin de conocer los hechos, en la que podrán o no hacerse acompañar de apoderado o de un procurador auxiliar del Procurador General de la República.

Audiencia Preliminar

Art. 27.-. A la audiencia señalada concurrirán personalmente la víctima y denunciado pudiéndose ambos acompañar de abogado o abogada y se levantará acta.

El juez o jueza presidirá personalmente dicha audiencia y dará oportunidad en igualdad de condiciones a la víctima para que reafirme, amplíe o modifique la denuncia y al denunciado para que haga sus propias valoraciones, se allane a los hechos o los contradiga.

Después de oírlos propiciará un diálogo con los concurrentes sobre los efectos nocivos de la violencia intrafamiliar y sus repercusiones en la familia y propondrá mecanismos para evitar la repetición de los hechos constitutivos de la misma.

También deberá hacer conciencia en el denunciado de las sanciones penales en que puede incurrir si la acción violenta se reitera y de las medidas que esta ley prevee para sancionar la violencia intrafamiliar.

Resolución

Art. 28.- En la misma audiencia el juez o jueza con base en lo expuesto por los comparecientes, siempre que los hechos no requieran prueba y en atención a compromisos que asuma el denunciado o la denunciada y acepte la víctima, resolverá:

- a) Tener por establecidos los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados;
- b) Atribuir la violencia al denunciado o denunciada;
- c) Imponer a la persona agresora el cumplimiento del compromiso adquirido por él o ella en la audiencia;
- d) Decretar las medidas de prevención, cautelares o de protección que fueren necesarias, si previamente no se hubieren acordado.

En la misma resolución se prevendrá a la persona agresora de las sanciones penales en que incurrirá en caso de incumplimiento o reiteración de los hechos de violencia intrafamiliar.

Señalamiento de la Audiencia Pública

Art. 29.- Si el denunciado o denunciada no se allanaren o los hechos requieran prueba, señalará audiencia para recibirla, en un plazo que no excederá de diez días hábiles dentro del cual se deberá haber practicado la inspección e investigación social, en los casos pertinentes.

Audiencia Pública

Art. 30.- El día señalado se recibirá en audiencia pública a las partes y en forma oral, las declaraciones de los y las testigos y demás pruebas que presenten las partes y las que el juez o jueza hayan ordenado.

De igual forma se evaluarán los estudios de los trabajadores sociales y dictámenes de los peritos. Las partes y sus abogados o abogadas podrán repreguntar directamente a los testigos y a los peritos.

Sentencia

Art. 31.- Producidas las pruebas ofrecidas el juez o jueza en la misma audiencia dictará su fallo y ordenará las medidas previstas en esta ley o absolverá de responsabilidad al denunciado o denunciada.

Recursos

Art. 32.- Las resoluciones pronunciadas por el juez o jueza en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada serán apelables ante las Cámaras de Familia, aunque sean pronunciadas por un juez de paz.

El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido.

El recurso podrá interponerse de palabra o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Control de la Ejecución de la Sentencia

Art. 33.- Durante el transcurso del proceso y después del mismo, el juez o jueza controlará por el tiempo que juzgue conveniente el resultado de las medidas y decisiones adoptadas e impuestas en la sentencia, por intermedio de trabajadores sociales o psicólogos, según el caso, quienes darán informes con la periodicidad que el juez o jueza les señalare.

Incumplimiento de la Sentencia

Art. 34.- Si el juez o jueza constatare el incumplimiento de las medidas preventivas, cautelares o de protección impuestas en la sentencia, certificará el fallo y la resolución por la cual se tuvo por incumplido aquél y lo remitirá al juez o jueza de lo penal, para que se instruya el proceso penal o iniciará dicho proceso si fuere competente por el delito correspondiente.

Comparecencia Obligatoria de Víctimas y Denunciados

Art. 35.- En el proceso judicial previsto en esta sección, será obligatoria la comparecencia de víctimas y denunciados a las audiencias a que fueren citados, salvo justo impedimento.

La no comparecencia hará incurrir al o a la desobediente en una multa equivalente de uno a cinco días multa que le impondrá el juez o jueza sin más trámite que la respectiva audiencia, sin perjuicio de la facultad que tiene de hacerlos comparecer por la fuerza.

Los días multa se cuantificarán de conformidad al Art. 8 de esta ley.

Responsabilidad por Desobediencia

Art.36.- El incumplimiento de los compromisos acordados en la conciliación o las medidas impuestas por funcionarios a que se refiere esta sección hará incurrir a la persona obligada en responsabilidad penal.

Constatado el incumplimiento por los funcionarios competentes, estos certificarán lo conducente al juez o jueza con jurisdicción en lo penal, para la instrucción del proceso penal por desobediencia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA

Reserva de los Procesos y Diligencias

Art. 37.- Los procesos y diligencias que se instruyan en aplicación de esta Ley, serán reservados excepto para las partes, abogados, abogadas, procuradores, fiscales y personal especializado que intervenga en los mismos.

Asistencia Letrada

Art. 38.- En los procesos y diligencias que se instruyan conforme a esta ley, las partes podrán ser asistidas por abogado o abogada, de conformidad con el art. 10 de la Ley Procesal de Familia.

Si las partes o una de ellas carecieren de recursos económicos y lo solicitaren al juez o jueza, el Estado por medio de la Procuraduría General de la República, les proveerá de un procurador específico que los asista, so pena de nulidad de lo actuado.

Facultad del juez o jueza

Art. 39.- Los jueces o juezas podrán hacer uso de la seguridad pública para hacer cumplir sus resoluciones o providencias.

Solicitud de Asistencia a Organizaciones o Entidades

Art. 40.- Los Jueces podrán solicitar colaboración a todas las organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y personas adultas mayores, a efecto de que se proporcione asistencia a las víctimas afectadas por hechos de violencia intrafamiliar denunciados y para que coadyuven en la aplicación de las medidas que imponga de conformidad a esta ley, al ordenamiento familiar y de menores.

Suspensión del Proceso Penal

Art. 41.- Si en el curso de un proceso penal el juez o jueza constatare que se trata de hechos sujetos a la aplicación de esta ley suspenderá el proceso e iniciará el procedimiento previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta ley, si el mismo fuere competente. Si no lo fuere, remitirá lo actuado al juez o jueza competente. En todo caso, lo actuado por el juez o jueza instructor tendrá validez.

Sentencia en Materia Penal

Art. 42.- Si el delito fuere grave y se trata de los hechos y las personas sujetas a esta ley, el juez o jueza al pronunciar sentencia condenatoria impondrá al o la culpable, como sanciones accesorias las medidas preventivas, cautelares o de protección prevista en esta ley.

Prohibición de Fuero

Art. 43.- En materia de Violencia Intrafamiliar no se permitirá fuero, ni privilegios de ningún tipo en razón del cargo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Regla Supletoria

Art. 44.- En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles.

Vigencia

Art. 45.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS

PRESIDENTA

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ ALFONSO ARISTIDESALVARENGA

VICEPRESIDENTA VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

VICEPRESIDENTE VICEPRESIDENTE

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO

SECRETARIO SECRETARIO

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON WALTER RENE ARAUJO MORALES

SECRETARIA SECRETARIO

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA

SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

José Vicente Machado Salgado,

Viceministro de Justicia,

Encargado del Despacho.

D. O. N° 241

Tomo N° 333

Fecha: 20 de diciembre de 1996.

MHSC/ngcl.



Sistema Internet de la Asamblea Legislativa
El Salvador, C.A.
2006